JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Unión Marital de Hecho – Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.
Demandante	María Elena Restrepo Urrego
Demandado	Luis Fernando Correa Muñoz y otros
Radicado	05001 31 10 001 **2020 00028** 00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Interlocutorio	**251**

CONSIDERACIONES

I. En providencia del 04 de marzo de 2021, se requirió a la parte actora, previo a dar aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, la cual se erige como una sanción para la parte que promovió el proceso, por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado; y, en todo caso, frente a las causas judiciales donde no se haya desplegado o ejercido la carga procesal respectiva en los últimos treinta (30) días.

II. Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C 868 de 2010, manifestó: "*La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (…) (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tiene el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos… (v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las*

mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso…".

III. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte requerida no compareció dentro del término antes referido, ni realizó la carga impuesta, en el sentido de notificar al codemandado faltante, sin ambages, se dispondrá la terminación de la causa y su archivo definitivo, previa cancelación del registro en el Sistema de Gestión Judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de la presente causa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoado por MARÍA ELENA RESTREPO URREGO, en contra de los herederos determinados e indeterminados de GABRIEL HERNANDO CORREA TORO, siendo los primeros – determinados - LUZ MARINA y LUIS FERNANDO CORREA MUÑOZ. ADVIRTIENDO, que conforme al literal f) del numeral 2º del artículo 317 del C. G. P., esta acción podrá impetrarse una vez hayan transcurrido seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del corriente auto.

TERCERO. - ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial y ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

……..

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c294b917d4d734ecf5865dce02c2833c7928d9394af20d966f0c5062b9d51ae

Documento generado en 06/05/2021 04:11:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica